

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, anexo memorial remitido por la mandataria judicial de la parte ejecutante desde el correo electrónico omaira.ortega@fundaciondelamujer.com donde solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación y sus costas.

Se revisó en la fecha el sistema de depósitos judiciales, no encontrando títulos judiciales para este asunto; no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes de incorporarse.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2234

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.

901.128.535-8

Demandado: LUZ MARINA CORTÉS CASTAÑEDA C.C. 30.286.104

Rad: 17001-40-03-012-2023-00487-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

2. Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, pues si bien la mandataria judicial de la parte ejecutante no tiene facultad expresa para recibir, se allega escrito de la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunta; en consecuencia, por ser procedente se

accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto por pago conforme al art. 461 CGP.

3. Se ordenará el levantamiento de la medida de Embargo de la cuota parte del bien inmueble con F.M.I. 100-149850 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicada en oficio 853 del 21/07/2023.

3. No habrá condena en costas dado que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y ello no lo contempla el artículo 461 CGP, al ser un presupuesto para acceder a la petición; ni de los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas, pues si bien el art. 567 CGP contempla que se condenará en perjuicios por el levantamiento de las medidas si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa (numeral 4o), lo cierto es que el art. 461 CGP que regula la terminación por pago de la obligación y las costas, dispone que si se admite, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, si no estuviere embargado remanente; norma especial que no contempla la sanción de condena en perjuicios.

Última posición con la que se recoge la que en otrora sostenía esta funcionaria judicial, de condenar en perjuicios en abstracto en estos eventos, pues una mejor interpretación de dichas normas, le permiten en este momento sostener que se le debe dar aplicación al art. 461 CGP tal como fue regulado por el legislador, lo cual se torna lógico si se piensa que legítimamente la parte ejecutante solicitó el decreto de dichas medidas cautelares, pero que en el devenir del proceso, por pago de la pasiva, se generó la necesidad de terminarlo de manera anormal.

4. Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y sus costas el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA

S.A.S. NIT. 901.128.535-8 en contra de LUZ MARINA CORTÉS CASTAÑEDA C.C. 30.286.104, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de Embargo de la cuota parte del bien inmueble con F.M.I. 100-149850 de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicada en oficio 853 del 21/07/2023. Líbrese oficio por Secretaría.

TERCERO: Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f0878d40eedf142c5767a5d94d36030c5a3826956cf89469801e283af33554**

Documento generado en 07/09/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>